

Y terminó la audiencia, firmando al margen quien supo, cerrándose el acta del día, que firmó el ciudadano Juez.

Sentencia.—En México, á vistas las diligencias de este proceso instruidas de oficio ó por que-rella de contra N natural de con habitación cuando fué consignado en su estado, edad, por tal delito.

Resultado 1.º Que en tal día se recibió en este Juzgado el acta levantada por tal comisaría por tal delito, consignando como presunto responsable á N. N. á quien desde luego se le tomó su declaración preparatoria haciéndole saber el motivo de su detención.

Resultado 2.º Que por los méritos que presentaron las primeras diligencias se le declaró formalmente preso en tal fecha, cuyo auto fué notificado á las partes interesadas en el proceso, el cual no fué recurrido ó fue confirmado (en caso de apelación) por ejecutoria de la 2.ª Sala del Tribunal Superior.

Resultado 3.º Que concluida la instrucción se dió vista de ella á las partes, las cuales promovieron, y se practicaron, dentro del término legal, tales y cuales diligencias, y en estado, se citó para la audiencia que se verificó en tal fecha, en la que el Ministerio Público sostuvo las conclusiones que formuló contra el inculpado en tal y cual sentido, y el procesado alegó sus descargos.

Considerando 1.º Que por la confesión del inculpado N. que reúne las condiciones que exige el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales, ó por declaración de tales y cuales testigos conformes y contestes, cuyo dicho hace prueba plena con arreglo á los arts. 214, 215 y 216 del citado Código, y por tal ó cual otra prueba, resulta plenamente comprobado que el inculpado es autor del delito por el

que se le juzga, y merece (tal pena) que el artículo tantos del Código Penal impone como término medio.

Considerando 2.º: Que en contra del reo resultan las circunstancias agravantes de tal y cual clase, y en su favor tantas atenuantes expresadas en los artículos fracciones del citado Código Penal, y excediendo las agravantes á las atenuantes, ó éstas á aquéllas en tantas unidades, es de aumentarse ó disminuirse el expresado término medio de de pena, conforme al art. 231, en tantos años ó días é imponerse al inculpado tal pena, más las accesorias de multa é inhabilitación que señalan los artículos 371 y 372 del Código Penal, si se trata de robo.

Considerando 3.º: Que, según el art. 218 del citado Código, en toda sentencia condenatoria debe amonestarse al reo para que no reincida en el delito por el cual se le procesó.

Considerando 4.º: (Se asienta en los considerandos siguientes los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la acción civil, si hay parte civil, y el incidente se halla en estado de sentencia, haciendo las apreciaciones legales de las pruebas rendidas en el mismo incidente conforme al Código de Procedimientos Civiles) (1).

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos citados, el suscrito Juez . . . Correccional, declaró: Primero: que debía de condenar y condena al inculpado N. por tal delito . . . á sufrir tanto tiempo de prisión, que se contará desde tal fecha y extinguirá en la cárcel tal . . . (si el delito es de robo) á pagar de multa la cantidad de . . . y á inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos. Segundo: Amonéstese al reo en los términos del artículo 218 del citado Código Penal. (Los siguientes

1 Arts. 361 al 377 del Cód. de Proced. Pen.

puntos resolutivos deben contener las declaraciones relativas á la demanda de la parte civil). Hágase saber, imponiéndosele del término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el C. Juez... Correccional Lic... Doy fe. Firma del Juez y del Secretario.

En... á tal hora quedaron notificados de la sentencia anterior el reo... y el Alcaide, y se impuso al primero de que la ley le concede cinco días para apelar, y firmó al margen el que supo.

La amonestación al reo en los términos del artículo 218 del Código Penal (1) debe hacerse cuando la sentencia cause ejecutoria.

El fallo se notificará al Ministerio Público y á la parte civil. Si dentro del término legal se apela, se admite de plano el recurso en ambos efectos. (Artículo 255 del Código de Procedimientos Penales).

Quando concluída la instrucción, resulta uno ó más delitos de la competencia del Jurado.—En... el C. Juez determinó: que estando concluída la instrucción, y resultando un delito de la competencia del Jurado, con fundamento del art. 238 del Código de Procedimientos Penales, se ponga la causa á la vista del Ministerio Público, del inculpado y su defensor, y de la parte civil (si la hubiere), por seis días comunes é improrrogables para que promuevan las pruebas que á su derecho convengan.

Rendidas las pruebas en los términos del art. 239, transcurridos los seis días si no lo fueren, el juez de oficio resuelve.—En... el C. Juez declaró cerrada la instrucción y determinó: que se ponga la causa á la

1 Art. 218 del Código Penal.

vista del Ministerio Público por (tantos días según el número de fojas) (1) para que formule conclusiones. Este auto es apelable en el efecto devolutivo.

(Véase el formulario relativo á las conclusiones del Ministerio Público, que se dan por reproducidas en este lugar).

Devuelta la causa con conclusiones, por delito de la competencia del Jurado.—En... el C. Juez determinó: que se ponga la causa á la vista del inculpado y sus defensores por el mismo término que al Ministerio Público, para que cualquiera de ellos formule sus conclusiones (2).

Cuando el reo ó su defensor no formule conclusiones dentro del término.—En... el C. Juez declaró: que la conclusión formulada por el procesado es la de inculpabilidad (3) y determinó que se remita esta causa al Juez de lo criminal (del mismo número si la declaración la hace el correccional) y si es el de lo criminal, determinó que se remita á juicio al inculpado, señalándose el día... (dentro de los quince siguientes) á tal hora en el 1.º ó 2.º Salón de Jurados, y para la diligencia de insaculación el día... (la víspera del señalado sin contar los días feriados) á tal hora, citándose para el juicio á los testigos y peritos (no científicos) que han sido examinados en la causa, Este auto es apelable en ambos efectos (4).

Acta de insaculación.... En la ciudad de México, á tal hora del día... reunidos en el local del Juzgado el Juez... de lo Criminal Lic..., el Agente del Ministerio Público Lic..., el inculpado....

1 Art. 258 del Código de Procedimientos Penales.

2 Art. 261 del Código de Procedimientos Penales.

3 Art. 263 del Código de Procedimientos Penales.

4 Art. 263 del Código de Procedimientos Penales.

y su defensor, si concurren, y el suscrito Secretario, se procedió á la diligencia de insaculación, verificándose el sorteo con las formalidades legales (1) y la suerte designó á los siguientes: (Los nombres y apellidos de los treinta Jurados). Fueron recusados por esta ó aquella parte los Jurados. . . . á los cuales se les sustituyó conforme á la ley.

El C. Juez determinó se cite á los Jurados que no fueron recusados. Y terminó la diligencia, de la que se extendió esta acta que firmaron con el Juez. Doy fe (2).

EL JUICIO

Acta de jurado.—En la ciudad de México, á tal hora de la mañana ó de la tarde del día. . . . reunidos en el (1.º ó 2.º salón de Jurados) el Juez. . . . de lo Criminal Lic. . . . , el Agente del Ministerio Público Lic. . . . el inculpadó. . . . su defensor. . . . y la parte civil. . . . si concurren, tantos insaculados (se dirán sus nombres y apellidos) y el suscrito secretario, quien dió cuenta con las comparecencias de los comisarios del Juzgado y con los avisos de los Inspectores de policía, como resultado de las citas que se ordenó entregaran. Habiendo el competente número de Jurados presentes, se procedió, con las formalidades legales, al sorteo de los que han de conocer de la causa (3), y la suerte designó á los ciudadanos (los nombres y apellidos de los nueve propietarios por su orden, y el de los supernumerarios que el Juez crea conveniente). La secretaria dió lectura á los arts. 15, 548 de la fracción 8.ª á la última y 282 del Código de Procedimientos Penales. El

1 Arts. 269 y 270 del Cód. de Proced. Pen.

2 Art. 271 del Cód. de Proced. Pen.

3 Art. 279 Cód. de Proced.

ceso i
que s
rán i
popul

Número

Prim

Segu

El Ciudadano Licenciado F. D., Juez. . . . de lo criminal en México, en el proceso instruido contra N. N. como presunto responsable del delito de homicidio (ó el que sea); sujeta á la resolución de los Ciudadanos Jurados. . . . (aquí se insertarán íntegros los nombres y apellidos de los nueve jurados que forman el Tribunal popular) el siguiente

INTERROGATORIO

Número ordinal	PREGUNTAS	OBSERVACIONES	TACION
Primera.	¿Es culpable N. N. de haber inferido una lesión á T. S. tal día del año?	Votada esta pregunta negativamente no se votarán las siguientes.	Si ó no por unanimidad ó por tantos votos.
Segunda.	¿T. S. murió tantos días después de haber sido herido? (dentro de los sesenta á que se refiere la frac. II del art. 544 del Código Penal).		Si ó no por unanimidad ó por tantos votos.
Tercera.	¿El delito se cometió en riña?	Votada negativamente no se votarán la 4ª y la 5ª	Si ó no por unanimidad ó por tantos votos.
Cuarta.	¿En la riña N. N. fué el agresor? (A continuación se redactarán las demás preguntas sobre circunstancias agravantes y después las atenuantes.)	Votada afirmativamente no se votará la 5ª	Si ó no por unanimidad ó por tantos votos. (Vease la observación contenida en la pregunta anterior).
Quinta.	¿En la riña N. N. fué el agredido?		(Vease la observación de la pregunta 4ª)
Sexta. (atenuante).	¿Precedió al delito inmediata provocación de parte de T. S? el herido.		Si ó no por unanimidad ó por tantos votos.
Séptima (atenuante).	¿Precedió al delito amenaza grave de parte de T. S. (el herido).		Si ó no por unanimidad ó por tantos votos.
Octava. (atenuante).	¿El acusado cometió el delito en estado de ceguedad y arrebatado producido por hechos de T. S. (el herido), ejecutados en contra de la persona del mismo acusado?		Si ó no por unanimidad ó por tantos votos.
Novena. (atenuante).	¿El acusado confesó circunstanciadamente su delito, antes de que la averiguación concluyese?	Votada esta pregunta negativamente no se votarán la 10ª y la 11ª	Si ó no por unanimidad ó por tantos votos.
Décima. (atenuante).	¿Lo confesó antes de quedar convicto por la averiguación?		Si ó no por unanimidad ó por tantos votos. (Vease la observancia contenida en la pregunta 9ª).
Undécima. (atenuante).	¿Confesó el delito sin haber sido sorprendido infraganti?		Si ó no por unanimidad ó por tantos votos.

Firmas del Presidente del Jurado y de las demás personas que forman el Tribunal de hecho.

Certifico que las firmas que anteceden son auténticas.

Fecha y firma del Secretario del Jurado.

Visto el veredicto pronunciado por el Jurado, el Juez. . . . de lo Criminal, Lic. F. D., definitivamente juzgado, falla: Primero. Se condena al reo N. N., por tal delito, á sufrir la pena de tantos años de prisión que extinguirá en la Carcel Municipal, contados desde tal fecha, entendiéndose la pena impuesta, con calidad de retención, por una cuarta parte más de tiempo, que se hará efectiva en su caso. Segundo. Dedicúese al trabajo que elija de los permitidos en la prisión. Tercero. Amonéstese en los términos del art. 218 del Código Penal, para que no reincida en el delito que es objeto de su condena y adviértasele de las penas á que se expone en caso de reincidencia, cumpliéndose, además, con la prevención del art. 102 del Código citado. En la inteligencia de que la amonestación expresada y la prevención del precepto que se acaba de citar, deberán hacerse en su oportunidad. Cuarto. Hágase saber esta sentencia á las partes, quienes tienen cinco días para apelar, y en caso de que no lo verifiquen, causará ejecutoria archivándose el proceso. 1

Fecha y firmas del Juez y del Secretario.

1 Arts. 308 al 328 del Código de Procedimientos Penales.

C. Juez preguntó (1) á los Jurados sorteados si tenían algunas de las causas de impedimento que señalan los artículos á que se ha dado lectura, y los Jurados N. N., (si algunos lo alegaren), manifestaron tener tal ó cual impedimento, y el C. Juez habiendo oído al Ministerio Público, admitió la causa referida, y procedió á sustituirlos (en caso que se admita) con arreglo á la ley, designando la suerte de los CC. (nombres y apellidos) los que á preguntas que el Juez les hizo en los mismos términos que á los demás, contestaron no tener causa que alegar. Retirados los Jurados que no fueron sorteados, se pasó lista de los testigos presentes, y previa la protesta que se tomó á los jurados en los términos del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, se constituyeron éstos en Tribunal bajo la presidencia del C. Juez.

Incomunicados momentáneamente los testigos, se abrió la audiencia pública, dando la secretaría lectura á las conclusiones del Ministerio Público y á las de la defensa (2).

El Presidente de la audiencia interrogó al inculgado, quien previa la exhortación de ley, reprodujo sus generales y declaraciones ó expuso . . . (3). En seguida la Secretaría dió lectura á las constancias conducentes del proceso y á las demás que el Presidente y las partes designaron (4). Después se procedió al examen de los testigos (5) (sus nombres y apellidos) en autos separados y bajo la protesta y demás formalidades legales (se asienta lo que expongan y las variaciones y ampliaciones que hubieren hecho á sus declaraciones escritas) practicándose en

3 Art. 279 Cód. de Proced

1 Art. 281 Cód. de Proced.

2 Art. 295 fracción I y II Cód. de Proced.

3 Art. 395 fracción III Cód. de Proced. Pen.

4 Art. 295 fracción IV Cód. de Proced. Pen.

5 Art. 295 fracción V Cód. de Proced. Pen.

su oportunidad los respectivos careos (1). Terminado el examen de testigos, el Presidente de la audiencia concedió el uso de la palabra al Ministerio Público, quien pronunció su requisitoria, sosteniendo sus conclusiones (2) (ó variado su acusación en tal sentido, por tales razones, haciéndose constar la resolución que dé el Presidente á este respecto, así como las que dé en los incidentes que ocurran durante los debates y lo que las partes pidan expresamente que se haga constar). El defensor produjo su defensa sosteniendo sus conclusiones (3) (ó variándolas en tal sentido). Después de las réplicas del Ministerio Público y del defensor, el Presidente preguntó al inculpado si tenía algo que agregar en su defensa (4), y habiendo contestado negativamente (ó lo que diga), declaró cerrado el debate y procedió á formar el ó los interrogatorios (5) á los cuales dió lectura; con lo que estuvieron conformes las partes (ó lo que expongan si no lo están, y lo que el Presidente resuelva). Establecidos los cuestionarios, el Presidente de la audiencia hizo el resumen del proceso (6) y leyó á los jurados la instrucción contenida en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, entregando al de mayor edad de aquéllos, el interrogatorio y el proceso y suspendió la audiencia, mientras los Jurados deliberaban en la pieza contigua; y habiendo vuelto éstos al salón, el Presidente entregó al de la audiencia el veredicto, quien lo leyó en voz alta (7) (y si no hay contradicciones ú omisiones por las que tengan que volver á votar), manifestó á los

1 Art. 295 Cód. de Proced. Pen.
 2 Arts. 299 y 300 Cod. de Proced. Pen.
 3 Art. 301 Cód. de Proced. Pen.
 4 Art. 306 Cod. de Proced. Pen.
 5 Arts. 307 y 308 Cod. de Proced. Pen.
 6 Art. 314 Cód. de Proced. Pen.
 7 Art. 322 Cod. de Proced. Pen.

Jurados que había concluido su misión y podían retirarse (1); en seguida abrió la audiencia de derecho (2) en la que alegaron las partes lo que á su derecho convino, y concluido el debate, el Juez se retiró con su secretario ó testigos de asistencia á la pieza de deliberaciones á pronunciar sentencia (3), quedando entretanto la policía de la audiencia á cargo del Ministerio Público. Vuelto el C. Juez á la sala, la secretaria dió pública y solemne lectura á la sentencia, estando presentes las partes (ó la que estuviere) (4), por la que se condenó al acusado á sufrir tal pena Habiendo quedado impuestas las partes de que tienen cinco días para apelar. (Si el veredicto es absolutorio); por lo que se mandó que fuera puesto el acusado en libertad, quedando en consecuencia libre en el acto (5) ó bajo protesta, si el Ministerio Público ó la parte civil apelan (apelación que se admite en ambos efectos). Y concluyó el acto, del que se extendió la presente que firmó el C. Juez. —Doy fe.—Firma del Juez.—Firma del secretario.
 A los cinco días se engrosa la sentencia en los términos del art. 336.

México (la fecha dentro de los cinco días siguientes al de la audiencia de los debates y el juicio).

Vista la presente causa seguida de oficio en este Juzgado por el delito de homicidio (ó el que sea) contra N. N. natural de (aquí sus generales). Vistas las conclusiones del Agente del Ministerio Público y las de la defensa, el veredicto pronunciado por el Jurado, lo alegado por las partes en las audiencias de hecho y de derecho, y todo lo demás que de la causa consta, y fué necesario tener presente y

1 Art. 323 Cod. de Proced. Pen.
 2 Art. 324 Cod. de Proced. Pen.
 3 Art. 326 Cod. de Proced. Pen.
 4 Art. 327 Cod. de Proced. Pen.
 5 Art. 328 Cod. de Proced. Pen.

Resultando primero: (1) que N. N. es culpable de haber inferido una lesión á F. S. tal día; que el mismo S. murió un día después de haber sido herido; que el delito no se cometió en riña; que no precedió inmediata provocación ni amenaza grave de parte de S.; que tampoco obró N. en estado de ceguedad y arrebatos producidos por hechos de S, ejecutados en contra de la persona del mismo acusado; que este confesó circunstanciadamente su delito antes de que la averiguación concluyese y de quedar convicto por ella sin haber sido aprehendido infraganti. (Respuesta 1.^a á la 11.^a del interrogatorio).

Resultando segundo: que del proceso consta que la muerte de S. fué debida á la peritonitis (ó al accidente tal) consecuencia directa, necesaria é inmediata de la lesión que recibió, y que clasificaron de mortales los dos peritos que practicaron la autopsia del cadáver.

Considerando primero: que conforme al Código Penal, es homicida el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga, art. 540; que todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho, art. 541, y que para la imposición de la pena sólo se tendrá como mortal una lesión cuando como en el presente caso se verifiquen las tres circunstancias siguientes:—I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario é inmediato de ella.—II: Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión.—III. Qué después de practicada la autopsia del cadáver declaren dos peritos que la lesión fué mortal, art. 544 frac. 1.^a, 2.^a y 3.^a.

¹ Esta sentencia se relaciono en lo posible con el formulario relativo al interrogatorio presentado al Jurado,

Considerando segundo: que se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición, artículo 550, y que debe imponerse doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional, simple, que no tenga señalada pena especial en el Código: art. 552.

Considerando tercero: (aquí se examinarán las circunstancias calificativas, y en los demás considerando, las que modifiquen la penalidad; después las agravantes y por último las atenuantes conforme la haya votado el Jurado en el interrogatorio respectivo, inciso II. de la frac. 11.^a del art. 308 del Código de Procedimientos Penales. Además, el juez en su sentencia, está obligado á examinar los hechos á que se refiere la frac. 9.^a del artículo que se acaba de citar y que no debiendo incluirse en el interrogatorio, el mismo juez los debe estimar en su sentencia con sujeción á las reglas de la prueba legal, y siempre que hayan sido materia de las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa. Finalmente en otros considerandos examinará si en el delito predominan las agravantes ó las atenuantes, en cuyo caso se aumentará ó disminuirá la penalidad conforme al art. 231 del Código Penal, y en caso de que proceda la sustitución, el juez ajustará su sentencia á los arts. 237, 238 y 239 del citado Código.

Considerando... (En caso de que se haya constituido legalmente la parte civil y el expediente relativo esté en estado de fallar, se examinarán los fundamentos de hecho y de derecho que correspondan á dicha acción, sujetándose en este caso á los preceptos del Código de Procedimientos civiles, terminando la sentencia de esta manera.

Por estas consideraciones y fundamentos legales anteriormente expresados, fallo:

1.^o Se condena al reo N. N. por el delito de ho-

micidio (ó el que sea), á sufrir tal pena que extinguirá en la Cárcel Municipal, contándose desde tal fecha; entendiéndose dicha pena con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo que se hará efectiva en su caso (esta declaración se hará si procede, conforme al art. 71 del Código Penal).

2.º Dedíquese al reo al trabajo que elija, de los permitidos en la prisión.

3.º Amonéstesele en su oportunidad en los términos del art. 218 del mismo Código, á fin de que no reincida en el delito que motivó su condena, haciéndosele saber las penas á que se expone en caso de reincidencia, y cúmplase finalmente con la prevención del art. 102 del Código Penal.

4.º (Aquí la condenación relativa á la acción civil en su caso).

5.º Notifíquese esta sentencia á las partes igualmente que tienen cinco días para apelar, y en caso de que no lo verifiquen, causará ejecutoria, archivándose el proceso. Así definitivamente juzgando, lo sentenció el juez... Lic... y firmó por ante mí el Secretario. Doy fe. Firma del juez. Firma del Secretario (1).

APELACION

Como formulario de la sentencia de 2.ª instancia, puede estudiarse la que se inserta en seguida, relativa al delito de homicidio perpetrado por Francisco Fuertes.

CASACION

Como formulario de la sentencia de casación, puede estudiarse también la sentencia que sobre este recurso se inserta después.

1 Art. 336 del Código Procedimientos Penales.

Tribunales del orden común.

Tribunal Superior de Justicia.—2ª Sala.

APELACION

Homicidio calificado.—Admitida la apelación contra la sentencia dictada por el Juez, Presidente de los debates, en vista del veredicto del Jurado, la 2ª Sala del Tribunal Superior, resuelve sobre los agravios alegados contra dicha sentencia.

Preguntas contradictorias.—¿Son contradictorias las preguntas que se refieren, una á la alevosía y otra á la circunstancia de haber obrado el acusado en estado de ceguedad y arrebató? artículo 518 y fracción IX del artículo 42 del Código Penal.

En el homicidio calificado, que el artículo 516 del mismo Código, castiga con la pena de muerte, ¿puede ser aplicable el precepto del artículo 539 que trata del delito de heridas?

¿Procede la sustitución de la pena, en vista de la atenuante á que se refiere la fracción II del artículo 40 del Código Penal, cuando existe votada por el Ju-